000503/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <TEXTO_ANONIMIZAR>. c/ <PER> s/ Ordinario (Cobro de pesos)", expte. nro. 503/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro. 10113/20219), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de febrero de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 62/2024 de fecha 24 de mayo de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1520319) contra la Sentencia Definitiva N° 062/2024. Concedido que fue, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID 1628138, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1673319. I. Antecedentes:

La firma <TEXTO_ANONIMIZAR>, promovió demanda ordinaria por cobro de pesos por la suma de $1.261.384,46 contra <PER>, más intereses, su capitalización y costas. Relató los hechos en que fundó su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Hizo reserva del caso federal. Peticionó.

Corrido el traslado, compareció la firma accionada <PER>, contestó demanda, solicito su rechazo. Formulo negativas de rigor, expuso su versión de los hechos y opuso defensa de saldo acreedor por la suma de $5.075.115,64 e imputo el mismo en compensación contra el monto reclamado por <PER> por la suma de $1.261.384,16. Planteo la suspensión del cumplimiento de pago reclamado con sustento en el art. 1032 CCCN. Reconvino por repetición por cobro de sumas indebidas contra <TEXTO_ANONIMIZAR>. por la suma de $3.813.731. Ofreció prueba, fundo en derecho y peticionó.

La actora dio respuesta a la reconvención interpuesta por la contraria y solicito el rechazo de dichas defensas con expresa imposición de costas. Opuso excepción de prescripción contra cualquier pretensión de compensación de la demandada que se sustente en las sumas que abonó a los empleados de <PER> por efecto de los acuerdos celebrados ante la Subsecretaría de Trabajo.

En idéntica forma, se opuso a la suspensión del cumplimiento del pago reclamado que plantea la demandada con sustento en el juicio laboral que tramita en CABA.

En fecha 30/7/2020 (fs. 191/193), la demandada contestó la excepción de prescripción opuesta por la accionante.

El tratamiento de la excepción de prescripción fue diferido para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

Abierta que fue la causa a prueba y producida la ofrecida por las partes y admitida por el tribunal se dictó la sentencia de grado.

El juez rechazo la reconvención y la suspensión del pago de la condena deducidas por la demandada, y declaro inoficioso el tratamiento de la prescripción opuesta por la actora. Hizo lugar totalmente a la demanda por cobro de pesos y condeno a <TEXTO_ANONIMIZAR> Argentina a que en el término de diez (10) días abone a la actora la suma de $1.261.384,46. Adicionó los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día 5/7/2017 y hasta su efectivo pago, con la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda (4/11/2019). Impuso las costas a la demanda vencidas y se reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II- Agravios, replicas, tratamiento:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la demandada condenada en autos-. <PER>. La contraria solicita la deserción del recurso por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 268 del CPCC, no obstante aborda cada agravio de forma específica, y solicita se rechace la apelación interpuesta con expresa imposición de costas.

a. Primer agravio:

El recurrente critica el fallo en primer lugar por cuanto la sentenciante, a su entender ha realizado una arbitraria omisión valorativa de la prueba y de los

hechos que autorizan a tener por configurado el pago indebido de <PER>sostenido en la reconvención, y por ende el correspondiente enriquecimiento sin causa por parte de <PER>.

En virtud de ello, dice que la sentencia prescinde del testimonio del Sr. <PER> recabado en la audiencia de fecha 24/08/21, quien refirió expresa y puntualmente que luego de abonar los acuerdos laborales a trabajadores de <PER> con pagos retenidos de las facturas N° 47 a 51, DLS había vuelto a pagar a <PER> los importes de dicha factura, respecto de los cuales se había pagado a los trabajadores.

Indica la importancia de esa declaración, debido a que el testigo resulta ser <PER>, por lo cual tiene actuación y conocimiento en lo que respecta a los pagos efectuados por la empresa. Transcribe a sus efectos lo referido por el mencionado testigo.

Sostiene que el fallo de primer grado no se hace cargo ni esgrime ningún fundamento válido y razonable que desvirtúe o desacredite los dichos del Sr. <PER>.

Asimismo se agravia porque el fallo también prescindió de los hechos corroborados por las medidas probatorias producidas. Indica que se omitió incorporar al análisis comprensivo de la cuestión expuesta, que en el caso existió una manifiesta contemporaneidad entre la fecha de vencimiento de las facturas cuyo pago fue retenido para hacer frente a los pagos comprometidos en los convenios laborales suscriptos en favor de los empleados de <PER> y la fecha de pago comprometida finalmente en esos mismos acuerdos. Sostiene que ello fue acreditado con: la prueba documental a laque la propia sentencia refiere y la realización de la prueba

pericial contable en extraña jurisdicción sobre libros de <PER>.

Expone que ha probado los dos desembolsos efectuados, y con ello inexorablemente la configuración del pago indebido, a saber: (i) el pago correspondiente a los acuerdos de desvinculación laboral del personal de <PER>, donde consta la transferencia efectuada en diciembre de 2016 por un total de $ 5.075.115,54; y(ii) el pago de la totalidad del monto de las facturas N° 47, 48, 49, 50 y 51 (cuyos pagos habían sido retenidos para hacer frente al pago de los acuerdos de desvinculación laboral del personal de <PER>) por $ 8.714.405,72, de acuerdo a transferencias realizadas entre marzo y mayo de 2017.

Sostiene que la sentencia, pese a que reconoce que existieron dos desembolsos, no se hace cargo del desplazamiento patrimonial incausado, operado indebidamente en beneficio de <PER>. En virtud de ello califica a la sentencia como arbitraria, por prescindir de medidas probatorias y realizar una incorrecta apreciación del material probatorio, implicando una grave afectación a su derecho de propiedad.

Contestación:

La contraria en primer término argumenta que la sentencia de grado expresamente ha considerado la declaración del Sr. <PER> pero la ha evaluado como insuficiente frente a los restantes medios probatorios, entre los que cita: la factura N° 53, certificación contable de fecha 20/03/19, correos electrónicos, CD del 17/04/18 y 27/04/18, la falta de presentación de documentación por DLS, que la demandada quedo confesa, expedientes de la Subsecretaria de Trabajo, pericial

contable en extraña jurisdicción y declaraciones testimoniales de los Sres. <PER> y <PER>, entre otros.

Explica respecto a la contemporaneidad de las fecha de pago de acuerdo y la de las facturas, que tal como lo afirma la SD 62/24, los acuerdos ante Subsecretaría de Trabajo y sus correspondientes pagos en diciembre 2016 importan un capítulo distinto de la negociación iniciada en marzo 2017 en relación a las facturas 47 a 51 y sus pagos entre marzo y mayo 2017. Ello más aun cuando los acuerdos de la Subsecretaría de Trabajo en ningún momento individualizan o hacen mención a las facturas 47 a 51.

El fallo:

La jueza de grado concluyó rechazar la reconvención deducida por la demandada, e hizo lugar totalmente a la demanda entablada por la firma <PER>, declarando el derecho al cobro del crédito reclamado por la parte actora y, en consecuencia, condeno a <TEXTO_ANONIMIZAR> Argentina a abonar, en el plazo de diez días a <TEXTO_ANONIMIZAR>. la suma de $ 1.261.384,46, más los intereses.

Para así decidir analizó la prueba producida en autos (documental, instrumental, pericial contable, informativa y testimonial) y entendió que la parte actora logró acreditar el sustento de su demanda de cobro de pesos por la factura N° 53 y el eje defensivo opuesto contra la reconvención deducida por la demandada comprensiva de la compensación, repetición y suspensión de pago.

La magistrada indico que los argumentos esgrimidos por el testigo Sr. <PER> (<PER>) respecto al error de la firma <PER> en cuanto a que volvió a abonar las

facturas ya abonadas en el contexto de los acuerdos laborales, no lograron pasar el tamiz de las pruebas aportadas.

Respecto a hechos corroborados en autos, la sentenciante de grado, analizo los mismos con la prueba aportada en el proceso y refirió que el argumento que <PER> esgrime en su contrademanda, al sostener que los acuerdos laborales en los que abonó a los ex empleados de <PER> se correspondían con las facturas 47 a 51 porque no había otras facturas que retener, se cae por su propio peso, ante lo acreditado en la causa.

Y que lo mismo acontece con el error esgrimido por <PER> en cuanto a que se volvió a abonar las facturas que ya se habían abonado en el contexto de los acuerdos laborales.

Análisis

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada:" El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000,

"Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré los agravios.

En tal sentido, la parte actora, al contestar la expresión de agravios de la demandada-reconveniente, planteo la deserción de la expresión de agravios por entender que no reúne los requisitos que prevé el artículo 268 del CPr.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art.268 del CPCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio,

y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal). (Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPCC de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1a, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

De modo tal que se rechaza el pedido de deserción del recurso de la demandada.

Ahora bien, ingresando al agravio expuesto por la demandada debo poner de manifiesto que la jueza de primera Instancia en modo alguno prescindió de prueba

fundamental de la causa y menos del testimonio prestado por Sr. <PER>, pues el mismo fue valorado con el resto de la prueba, y conforme las reglas de la sana critica.

Es decir, tal testimonio no logra desvirtuar la eficacia probatoria que se desprende de la factura Na 53, la certificación contable del 20/3/19, los correos electrónicos en sobre cerrado No 914/19, las cartas documentos 17/4/18 y 27/4/18, los expedientes de la Subsecretaria de trabajo, la falta de presentación por parte de <PER> de las facturas, pedidos de trabajo, mail, y el apercibimiento por su falta de presentación, la confesión de <PER>, la pericia contable realizada en extraña jurisdicción, las declaraciones testimoniales prestadas por <PER> y <PER>.

En definitiva, el testimonio prestado por el Sr. <PER>, en modo alguno prueba que <PER> volvió a abonar las facturas a la actora, ya abonadas en el contexto de los acuerdos laborales. Me refiero a las facturas 47 a 51, por un total de $8.715.405,18, abonadas por <PER> en fechas, 17-3-2017, 17-4-2017 y 3-52017.

La jueza de primera instancia llego a la atinada conclusión que no es cierta la afirmación que realizo la demandada en cuanto a que <PER> en los acuerdos laborales en los que abono a los ex empleados de <PER> se corresponden con las facturas 47 a 51 porque no había facturas para retener.

Asimismo, la Jueza de Primera Instancia de manera correcta sostiene que el testimonio de <PER> al decir que los acuerdos laborales corresponden a las factura No 47 a 51, y que esas facturas se volvieron a pagar, es un error.

Y agrega que ese argumento es insostenible pues no logro pasar el tamiz de las pruebas aportadas, y dice vuelvo a decir, las dos negociaciones cuyo contenido, monto, y modalidad de pago son claramente distintos.

Es claro que el testimonio brindado por <PER> carece de eficacia probatoria, pues no se condice con lo que realmente sucedió.

En otras palabras, el demandado- reconveniente no probo su tesis (art. 381 del CPCCH), y la carga probatoria le juega en su contra.

Al respecto, Devis Echandia señala: "... a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto

jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iuranovit curia.*

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, "como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244").

Debe tenerse presente que los pagos que menciona la demandada realizados en la Subsecretaria de trabajo (diciembre del 2016), no son contemporáneos con los correspondientes a las factura 47 a 51, que fueron realizados en marzo, abril y mayo del año 2017.

Además, en los pagos que se efectuaron en la Subsecretaria de Trabajo no se alude que se refieren a las facturas 47 a 51 y por ende no es aplicable lo dispuesto por los artículos 921 y 923 del CCCN).

Se rechaza el agravio.

b. Segundo agravio:

En segundo lugar, se agravia por la fundamentación en el fallo al rechazarse la defensa subsidiaria interpuesta de suspensión del cumplimiento de obligación de pago reclamado en autos

Expone que pese a que la sentencia tuvo por acreditada: la existencia de los autos " <PER> C/ <PER> Y OTROS S/ DESPIDO" EXPTE N° 63828/2017", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 29 CABA, el carácter de codemandado de <PER> en dichos actuados y los montos involucrados en la pretensión de la allí actora, la sentencia consideró que debía rechazarse el pedido de suspensión sin otro "fundamento" más que el de "la quietud que presenta aquella contienda que se encuentra aún en etapa probatoria.

Dice que con tal validación se desconocerse el tiempo promedio que insume la sustanciación de un juicio laboral que, se encuentra en trámite y transitando la etapa probatoria.

Sostiene que el fundamento esgrimido en el fallo resultaría atendible si se hubiere acreditado en autos, por ejemplo, que se encontraría archivado o en un estado de virtual abandono, situación razonable para interpretar que la allí actora podría haber abandonado la pretensión y, con ello, la desaparición de todo

riesgo o contingencia contra el patrimonio de <PER>, cuestión que no es el caso que nos ocupa.

Entiende que esa hipótesis de estado de quietud, no elimina la amenaza de la condena a imponerse en dicho juicio que representa contra el patrimonio de la firma.

Comenta que, la pretendida "quietud" en los autos " <PER> C/ <PER> Y OTROS S/ DESPIDO", no es condición suficiente para entender al proceso en cuestión se encuentra suspendido, inmovilizado o caduco -ni, mucho menos, para asignarle la fuerza argumental suficiente para rechazar las fundadas pretensiones incoadas-, por cuanto dependerá del juez laboral -y no de las partes involucradas- la adopción de las medidas necesarias y el correspondiente impulso del proceso para resolver la cuestión sometida a su consideración, teniendo en cuenta que es un proceso que debe ser impulsado de oficio, conforme lo normado por el art. 46 de la Ley 18345. Cita jurisprudencia al respecto.

Contestación:

Analiza la contraria que el agravio debe ser rechazado, toda vez que la demandada en el Expte. 63828/17 hace 24 meses que no despliega ningún acto tendiente a alcanzar la sentencia, y hace 7 años que no se arriba al pronunciamiento definitivo.

Concluye que sujetar la percepción de su crédito en este proceso a la desidia procesal de <PER> en aquel proceso laboral no responde al principio de justicia y solo tendría por efecto impedir la percepción de un crédito legítimo y reconocido judicialmente; tal como lo refiere la SD 64/24.

Por todo ello, peticiona el rechazo de la apelación del demandado con costa y ratifica la reserva de caso federal.

El fallo:

Sobre el punto la magistrada de la anterior instancia consideró que atento lo relevado de la causa N° 63828/2017 que tramita en CABA en virtud de la cual <PER>plantea la suspensión de pago del reclamo de la factura por la que prosperó la demanda, ello es improcedente, ante la quietud que presenta aquella contienda que se encuentra aún en etapa probatoria (su último movimiento data del 16/9/2022), y aún no tiene sentencia definitiva que arroje certeza sobre el impacto de aquél juicio en el patrimonio de la demandada.

Análisis:

En tal sentido, debo decir que el agravio debe ser rechazo, pues vulneraria la equidad (articulo 2 del CCCN) y además no concurren los presupuesto que contempla el articulo 1032 del CCCN, máxime el estado en que se encuentra el proceso laboral al que alude el recurrente.

En efecto, el expediente " <PER> C/ <PER> Y OTROS S/ DESPIDO", se encuentra sin una actividad plena, y en la etapa probatoria, lo que indica que no existe una amenaza según lo establece el articulo 1032 del CCCN y además en dicho expediente la demandada afirmo que no habría solidaridad laboral por FAC SRL (h. 149) con relación al actor.

De modo tal, rechazo el agravio.

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCCH).

Regulo los honorarios profesionales de la abogada de la parte demandada, por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, en un 25% y de los de los abogados de la parte actora, por la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, en un 30%, de los que correspondiere a los de Primera Instancia, masiva si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Costas a la demandada vencida. Regulo los honorarios profesionales de la abogada de la parte demandada, en un 25% y de los de los abogados de la parte actora, en un 30%, de los que correspondiere a los de Primera Instancia, masiva si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Llegan los autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte demandada (ID 1520319) contra la Sentencia Definitiva N° 062/2024. Concedido, expresó agravios la recurrente en escrito electrónico ID1628138, que fueron replicados por la contraria en pieza digital ID 1673319.

El decisorio de grado rechazó la reconvención y la suspensión del pago de la condena deducidas por la demandada, y declaró inoficioso el tratamiento de la prescripción opuesta por la actora. Hizo lugar totalmente a la demanda por cobro de pesos y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR> Argentina a que en el término de diez (10) días abone a la actora la suma de $1.261.384,46. Adicionó los intereses correspondientes a la tasa activa

del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el día 5/7/2017 y hasta su efectivo pago, con la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda (4/11/2019). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ello remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta Alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la réplica efectuada por la actora.

Concretamente, los agravios de la demandada se fundan en que la sentencia desatiende las pruebas de la causa e incurre en arbitrariedad por incorrecta apreciación crítica del material fáctico y probatorio

del pleito –desestimando los dichos del testigo <PER> y prescindiendo de los hechos corroborados- y asimismo, incurre en arbitrariedad por rechazar la petición subsidiaria de suspensión de cumplimiento de la obligación de pago reclamada en autos por <PER>.

Ya en la solución, y ante el pedido de deserción efectuado por la actora en su réplica, prevengo que en su expresión de agravios, y con el sostenido argumento de una incorrecta valoración probatoria, el recurrente reitera argumentos señalados al plantear la demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del CPr., lo cual comprometería *prima facie* la suerte del recurso. Sin embargo, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (conf. *CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set. 22-1978, La Ley 1978-D674; CNCiv. Sala H, feb. 26-2003, R 355.525).*

Por ello aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la alegación del error que achaca a la decisión recurrida y se habilita su tratamiento.

Sentado lo expuesto y respecto del primer agravio, que refiere a la desatención por parte del juzgador del material probatorio obrante en la causa. Concretamente se refiere el quejoso a los dichos del testigo <PER>, a través de cuyo testimonio, pretende acreditado el pago indebido efectuado por <PER> luego de haber abonado

previamente, los montos resultantes de los acuerdos laborales, y con ello el enriquecimiento sin causa experimentado por <PER>.

Cabe mencionar, que respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, afirmé en otras oportunidades, que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas. (Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

Sobre esta línea de pensamiento, la pretensión sostenida por el apelante, implica desconocer la minuciosa valoración que la *a quo* efectuó, de la totalidad de las constancias probatorias producidas en la causa. Su valoración sobre el alcance de tal testimonio, resulta una interpretación sesgada y ajustada a sus intereses, del testimonio que afirma que se pagaron los acuerdos y luego se "enteró" que se habían pagado nuevamente las facturas. Es que su postura, implica desconocer la eficacia probatoria de dicho testimonio, al ser confrontado con el resto de las constancias de autos. En efecto, la valoración de las constancias documentales obrantes en autos, permite inferir, por un lado, el pago en sede administrativa por

parte de <PER> de los acuerdos laborales celebrados con los dependientes despedidos de FAC SRL, instrumentos firmados en fecha 24/10/16, 18/11/16 y 30/11/16 de los que claramente puede advertirse, fueron efectuados sin imputación concreta a las facturas adeudadas por <PER> –en las cláusulas VI y VII se mencionan "fondos retenidos" sin aclarar bajo qué conceptos-, y por otro, las tratativas posteriores entre las partes, que perseguían un acuerdo de pago, comprensivas de las facturas Nro. 002-0000047 a 51, celebrada tiempo después de aquéllos acuerdos, y pagadas –según da cuenta la pericia contable- posteriormente en los meses de marzo a mayo de 2017, sin que pueda advertirse con claridad el "error" en el pago que intenta demostrar, el cual, a todo evento, debe ceder ante la claridad de la norma legal aplicable, esto es, de la previsión del art. 2587 CCCN, que establece que para que proceda el derecho de retención, la obligación debe ser cierta y exigible, características que de acuerdo a las constancias documentales no reunían las facturas incorporadas como documental en tanto no se encontraba vencido su plazo de pago. De la misma forma, resultaban inaplicables el instituto de la compensación, por no haberse planteado oportunamente en los acuerdos celebrados con imputación concreta de las obligaciones compensadas, así como la repetición pretendida, que por definición conlleva un pago sin causa, lo cual no fue acreditado en los presentes.

La pretensión de contemporaneidad e inmediatez de las facturas abonadas durante el 2017 y el pago de los acuerdos en sede administrativa en 2016, solo resulta de la construcción defensiva de la accionada, más no se

corresponde ni con el devenir de los hechos, que incluyeron, reitero, primero los acuerdos laborales en sede administrativa en noviembre de 2016, luego en marzo, abril y mayo de 2017 las tratativas sobre el pago de las facturas 47 a 51, a lo que se suma la inconsistencia del planteo defensivo consistente en un pago por "error", cuando nada reclamó la aquí demandada, hasta el momento de contestar la acción judicial entablada en su contra.

Finalmente, resulta definitorio en la apreciación de los hechos, la circunstancia de no haber demostrado la accionada, el pago de la factura reclamada en el objeto de la demanda, identificada como factura Nro.002-0053 de fecha 4/5/17 por la suma de $1.262.384,46, lo cual sella a mi criterio, la suerte del agravio.

En suma, no logra el quejoso desvirtuar los argumentos que sustentan el criterio decisorio de la juzgadora, basado en la aplicación de las normas legales al caso concreto, según las constancias acreditadas en la causa, y por eso el agravio no prospera.

En segundo lugar, se agravia por la fundamentación en el fallo al rechazarse la defensa subsidiaria interpuesta de suspensión del cumplimiento de obligación de pago reclamado en autos.

Los fundamentos del agravio no superan los requisitos del art. 268 Cproc. en tanto resultan una mera discrepancia con el criterio adoptado por la sentenciante, consecuencia de lo resuelto sobre la cuestión de fondo.

Es que nada pudo aportar el quejoso, como para conmover la inaplicabilidad de la tutela preventiva fundada en el art. 1032 CCCN que propone, en tanto, al

no acreditar su hipótesis defensiva como tampoco resultar victorioso en la reconvención, su pretensión de suspensión de pago, deviene vacía de contenido que la justifique.

El agravio no prospera.

Llegado este estadio, entiendo corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de esta Alzada a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por la actora, conjuntamente, en el 30% y por la demandada en el 25%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con sus argumentos y solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por ID 1520319 y confirmar la sentencia nro. 60/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en esta Alzada, a la abogada de la parte demandada, Dra. <PER>, conjuntamente en un 25% y de los de los abogados de la parte actora, Dra. <PER> y Dr.

<PER>, en forma conjunta, en un 30%, de los que correspondiere a los de Primera Instancia, mas IVAN si correspondiere.

4) Tener presente el la reserva del caso federal formulado por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 21 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"